

Reformado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante Acuerdo IEPC-ACG-073/2020, en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de diciembre de 2020 y Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 15 de diciembre de 2020.

Reglamento Reformado/Vigente.



Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electtorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Capítulo primero Disposiciones generales

Artículo 1

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electtorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como la actuación de las y los integrantes de dichos Consejos.

2. Las sesiones que celebren los Consejos Distritales y Municipales Electtorales, con motivo de la realización de cómputos distritales y municipales, se regirán por lo dispuesto en el Libro Cuarto, Título Sexto, Capítulos Primero, Décimo, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Código Electoral del Estado de Jalisco, por las normas establecidas en el presente Reglamento, los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente; así como por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y las demás leyes aplicables.

Artículo 2

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Código Electoral, o las prácticas que mejor garanticen y reflejen la libre expresión, la participación, así como la eficacia de los acuerdos que los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electtorales tomen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3

1. Para efectos del presente Reglamento, todos los días y horas se considerarán hábiles, y si están señalados por días, y los plazos se computaran de momento a momento, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Artículo 4

1. Se entiende por:

- I. Código: el Código Electoral del Estado de Jalisco.
- II. Reglamento: el Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electtorales.
- III. Instituto: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
- IV. Consejo General: el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- V. Consejo: el Consejo Distrital o Municipal Electoral.
- VI. Presidente: la o el presidente del Consejo Distrital o Municipal Electoral.
- VII. Consejeros: las y los consejeros electorales del Consejo Distrital o Municipal Electoral.
- VIII. Representantes: las y los representantes de los partidos políticos, y en su caso, las y los representantes de las y los candidatos independientes debidamente acreditados ante el Consejo.
- IX. Secretario: la o el secretario del Consejo Distrital o Municipal Electoral.
- X. Integrantes del Consejo: la o el presidente, la o el secretario, así como las y los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos y de las y los candidatos independientes.
- XI. Reglamento Interior: el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
- XII. Lineamientos: los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputos distritales y municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Capítulo segundo

De la integración de los Consejos

Artículo 5

1. Los Consejos Distritales Electorales se integran:
 - a) Con una consejera presidenta o consejero presidente con derecho a voz y voto.
 - b) Con seis consejeras o consejeros distritales con derecho a voz y voto.
 - c) Una secretaria o secretario con derecho a voz.
 - d) Una o un representante de cada uno de los partidos políticos y, en su caso, de las y los candidatos independientes acreditados, conforme al Código y al presente Reglamento, con derecho a voz.

Artículo 6

1. Los Consejos Municipales Electorales se integran:
 - a) Con una consejera presidenta o consejero presidente con derecho a voz y voto.
 - b) Con cinco consejeras o consejeros municipales con derecho a voz y voto.
 - c) Una o un secretario con derecho a voz.
 - d) Una o un representante de cada uno de los partidos políticos y de las y los candidatos independientes acreditados, conforme al Código y al presente Reglamento, con derecho a voz.

Artículo 7

1. En los municipios cuyo territorio comprenda más de un distrito electoral, el Consejo Municipal Electoral se integrará:
 - a) Con una consejera presidenta o consejero presidente con derecho a voz y voto.
 - b) Con seis consejeras o consejeros distritales con derecho a voz y voto.
 - c) Una secretaria o secretario con derecho a voz.
 - d) Una o un representante de cada uno de los partidos políticos y, en su caso, de las y los candidatos independientes acreditados, conforme al Código y al presente Reglamento, con derecho a voz.

Artículo 8

1. En cada uno de los Consejos Distritales y Municipales Electorales se designarán tres consejeras o consejeros generales suplentes con un orden de prelación.

Artículo 9

1. Las y los aspirantes a candidatos independientes, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo. La acreditación de representantes deberá efectuarse dentro del plazo y términos establecidos en el Código.

2. Las y los candidatos independientes que hayan obtenido su registro, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo. La acreditación de representantes deberá efectuarse en el plazo establecido en el Código.

3. Las y los representantes de las y los candidatos registrados, tendrán los derechos siguientes:

- a) Ser convocados a las sesiones del Consejo con las formalidades y documentación correspondiente.
- b) Integrar las sesiones.
- c) Hacer uso de la voz en las sesiones.
- d) Ser formalmente notificados de los acuerdos aprobados por el Consejo.

Capítulo tercero **De las atribuciones de las y los integrantes del Consejo**

Artículo 10

1. La o el presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir, conducir y participar en las sesiones del Consejo.
- II. Convocar a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales a las y los integrantes del Consejo.
- III. Tomar la protesta de la ley a las y los representantes.
- IV. Iniciar y concluir las sesiones, además de decretar los recesos que fueren necesarios.
- V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo.
- VI. Proponer al Consejo a la o el ciudadano que fungirá como Secretario del mismo.
- VII. Conceder el uso de la palabra, de acuerdo al presente Reglamento.
- VIII. Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos.
- IX. Ordenar a la o al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdos del Consejo.
- X. Garantizar el orden de las sesiones, ejerciendo las atribuciones que le confiere el artículo 174, párrafo 3 del Código.
- XI. Vigilar la correcta aplicación y cumplimiento de las disposiciones del Código, acuerdos, resoluciones y demás lineamientos que apruebe el

Consejo General y la presidencia del Instituto, así como del presente Reglamento.

- XII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo.
- XIII. Recibir y remitir al Instituto Electoral los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos y resoluciones del Consejo, en un plazo máximo de setenta y dos horas, anexando el informe circunstanciado correspondiente.
- XIV. Rendir los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los integrantes del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes.
- XV. Instruir a la o al Secretario, conforme las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día.
- XVI. Ordenar a la o al Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, la ciudadanía y autoridades competentes.
- XVII. Proponer la creación de grupos de trabajo para que realice alguna función específica.
- XVIII. Solicitar auxilio a las autoridades de seguridad pública para garantizar el desarrollo pacífico del proceso electoral; y
- XIX. Las demás que le sean conferidas por el Código, el Consejo General y la presidencia del Instituto Electoral.

Artículo 11

1. Las y los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de las disposiciones del Código, acuerdos, resoluciones y demás lineamientos que apruebe el Consejo General y la presidencia del Instituto, así como del presente Reglamento.
- II. Integrar las sesiones del Consejo y resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.
- III. Concurrir, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo que se sometan a la consideración del Consejo.
- IV. Aprobar, a propuesta de su consejero presidente, el nombramiento de la o el ciudadano que fungirá como secretario del Consejo.
- V. Aprobar a propuesta de su consejero presidente, cuando sea su competencia, los nombramientos de las y los consejeros integrantes del Consejo.
- VI. Instruir a la o al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día.
- VII. Integrar las comisiones que determine el Consejo.
- VIII. Integrar los grupos de trabajo que determine la o el Presidente del Consejo.
- IX. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria.
- X. Las demás que le sean conferidas por el Código, el Consejo General y la presidencia del Instituto Electoral.

Artículo 12

1. Las y los representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el Consejo y sus sesiones.
- II. Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo.
- III. Solicitar a la o al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día.

- IV. Participar en los trabajos de las Comisiones que determine el Consejo.
- V. Participar en los grupos de trabajo que determine la o el presidente.
- VI. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria.
- VII. Las demás que les otorguen el Código, los Lineamientos, el Reglamento de sesiones del Consejo General y el presente ordenamiento.

Artículo 13

1. La o el Secretario tendrá las siguientes atribuciones:
 - I. Preparar el orden del día de las sesiones.
 - II. Elaborar los proyectos de dictámenes, acuerdos, resoluciones e informes que deban someterse a la consideración de los integrantes del Consejo.
 - III. Entregar con toda oportunidad, a los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a lo dispuesto por el Capítulo Quinto del presente Reglamento, debiendo recabar los acuses de recibo.
 - IV. Verificar y llevar el registro de asistencia de los integrantes del Consejo.
 - V. Declarar la existencia del quórum legal.
 - VI. Levantar y someter a la aprobación del Consejo el acta de sesión.
 - VII. Dar cuenta con los escritos presentados al Consejo.
- VIII. Tomar y dar a conocer las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto.
- IX. Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- X. Firmar, junto con la o el Presidente, todos los dictámenes, acuerdos, resoluciones e informes que emita el Consejo.
- XI. Auxiliar a la o el consejero presidente en la elaboración de los informes circunstanciados y en su remisión a la instancia correspondiente.
- XII. Llevar el registro y archivo de las actas, acuerdos aprobados por el Consejo.
- XIII. Legalizar y expedir copias certificadas de los documentos del Consejo cuando le sean solicitadas.
- XIV. Entregar a la Unidad de Transparencia del Instituto copias de las actas y acuerdos aprobados por el Consejo, en los términos que determine el Reglamento de la materia del Instituto.
- XV. Las demás que le sean conferidas por el Código, el Consejo General y la presidencia del Instituto Electoral.

Capítulo cuarto De los tipos de sesiones, su duración y lugar

Artículo 14

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales:
 - I. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente de acuerdo con el Código, por lo menos una cada mes desde la instalación hasta la desinstalación del Consejo.
 - II. Son extraordinarias aquellas convocadas por la o el presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de las y los consejeros o representantes, conjunta o indistintamente.
 - III. Son especiales las que se convoquen en los términos de lo establecido en el artículo 172, párrafo 1, fracción III del Código.

Artículo 15

1. Las sesiones tendrán una duración máxima de ocho horas; cuando transcurrido dicho tiempo no se hayan agotado los puntos de la orden del día, con el acuerdo de la mayoría de las y los integrantes con derecho a voto se podrán prolongar hasta por tres horas y, si aún hubiera asuntos a tratar, mediante el mismo procedimiento el Consejo podrá decidir la suspensión o la continuación. Toda sesión que sea suspendida deberá ser continuada dentro de las siguientes veinticuatro horas, salvo que por causa justificada se acuerde otro plazo para reanudarla.

2. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión especial permanente no operará el límite de tiempo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 16

1. Las sesiones se llevarán a cabo en la sala del Consejo, salvo que por causas justificadas en la convocatoria se señale un lugar o forma distinta para su celebración. Pudiendo ser de forma presencial o virtual mediante la utilización de plataformas electrónicas y medios tecnológicos que permitan realizarla a través de videoconferencia.

2. En caso de que el Consejo determine que la sesión de cómputo se realice en una sede alterna se estará a lo establecido en los Lineamientos.

Capítulo quinto De la convocatoria de las sesiones

Artículo 17

1. Para la celebración de las sesiones del Consejo, la o el consejero presidente deberá convocar por escrito o por medios ópticos, electrónicos o magnéticos, a cada una de las y los consejeros y representantes que formen parte del cuerpo colegiado, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación.

2. En aquellos casos que la o el presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado en el párrafo 1 del presente artículo, e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todas las y los integrantes del Consejo.

3. En el supuesto que una sentencia dictada por el Tribunal Electoral determine un plazo inmediato para que el Consejo discuta un asunto en particular, la o el presidente podrá convocar a la sesión, fuera del plazo previsto de veinticuatro horas.

Artículo 18

1. Las y los integrantes del Consejo deberán registrar un correo electrónico para recibir las convocatorias y notificaciones, así como un domicilio dentro de la cabecera del municipio sede del Consejo o área metropolitana correspondiente y un número de teléfono.

2. La notificación de la convocatoria se podrá realizar por escrito en el domicilio señalado o mediante el uso de medios electrónicos a través del correo electrónico señalado para tal efecto, debiéndose publicar en los estrados de la sede del Consejo.

Artículo 19

1. La convocatoria a sesión deberá indicar: el día, la hora, forma y lugar en que se deba celebrar, tipo de sesión, así como el proyecto del orden del día formulado por la o el Secretario apercibiéndose que, en caso de no haber mayoría de integrantes, la sesión posterior se celebrará después de dos horas de pasada la cita y dentro de las veinticuatro horas siguientes de la originariamente señalada, con la mayoría de las y los consejeros con derecho a voto, entre los que estará la o el consejero presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

I. En la cita a que se refiere el párrafo anterior, se les apercibirá que, en caso de no haber mayoría, la sesión posterior se celebrará después de dos horas de pasada la cita y dentro de las veinticuatro horas siguientes de la originariamente señalada, con la mayoría de las y los consejeros con derecho a voto, entre los que estará la o el consejero presidente, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

II. Si alguna de las y los consejeros con derecho a voto abandona la sesión una vez que ésta se haya instalado, o se abstiene de emitir su voto, éste se computará unido al de la mayoría de los que sí lo expresen.

2. Los anexos se entregarán preferentemente en medios ópticos, electrónicos o magnéticos, conforme a los acuerdos específicos que emita el Consejo, o bien, en forma impresa cuando previamente así le haya sido solicitado a la o el secretario mediante escrito.

3. La o el secretario enlistará los puntos del orden del día ordenando cronológicamente los que guarden relación entre sí.

4. Las áreas y órganos del Instituto remitirán a la o al secretario por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria, los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar.

Artículo 20

1. Cuando por el volumen de los documentos no sea posible anexarlos a la convocatoria, se deberá indicar el órgano que los resguarda en ésta, así como el lugar y horario en que pueden ser consultados.

2. Todo asunto del orden del día identificará al órgano del Instituto o integrante del Consejo del cual provenga.

Artículo 21

1. Cualquiera de los integrantes del Consejo podrá solicitar a la o al secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de sesión ordinaria, siempre y cuando sea con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la

de su celebración, a la solicitud se deberán acompañar los documentos necesarios para su discusión.

2. En las sesiones extraordinarias y especiales, solamente se ventilarán los asuntos para las que fueron convocados.

Artículo 22

1. En las sesiones ordinarias, en el punto de asuntos generales, se podrán someter a discusión aquellos puntos que no requieran examen previo de documentos o que se consideren de urgente resolución y así sea solicitado por cualquier integrante del Consejo.

2. La o el presidente someterá dichas solicitudes a la aprobación del Consejo para que éste decida, sin debate, sobre su discusión.

Capítulo sexto De la instalación y desarrollo de la sesión

Artículo 23

1. En el día, hora, lugar y forma establecida para concurrir a la sesión, se reunirán los integrantes del Consejo. La o el presidente, previa verificación de asistencia y certificación del quórum por la o el secretario, declarará instalada la sesión.

2. Para que el Consejo pueda sesionar es necesario que estén presentes a la hora señalada en la convocatoria, la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el Presidente.

3. Para efectos del quórum, se tomará en consideración el número de integrantes del Consejo que se encuentren debidamente acreditados y en el ejercicio pleno de sus funciones.

4. En caso que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con las y los integrantes que asistan. Para tal efecto la o el presidente instruirá a la o el secretario informe por escrito sobre la fecha y hora en que se llevará a cabo la sesión a que se refiere este párrafo.

Artículo 24

1. Las sesiones del Consejo serán públicas.

2. En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra las y los consejeros electorales, la o el secretario, las y los representantes, así como los funcionarios electorales que se convoquen. Al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.

3. La o el presidente podrá requerir la comparecencia del personal adscrito al Consejo, y les otorgará el uso de la palabra exclusivamente para que aclaren, informen o ilustren al Consejo sobre cuestiones relacionadas con su responsabilidad.

4. El público asistente deberá guardar orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación. Para garantizar el orden la o el presidente podrá tomar las siguientes medidas:
- I. Exhortar a guardar el orden.
 - II. Conminar a abandonar el local.
 - III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
5. La o el presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, en tal caso deberá reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo acuerde otro plazo para su continuación.

Artículo 25

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo el contenido de la orden del día. El Consejo, a solicitud de la o el consejero presidente, las y los consejeros electorales o las y los representantes, podrá modificar el orden de los asuntos.

2. La o el presidente, las y los consejeros electorales y las y los representantes, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día, que se retire algún punto agendado, para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión. En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el Proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

Artículo 26

1. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y sea aprobada sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de la siguiente sesión del Consejo, en los términos originalmente presentados.

Artículo 27

1. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de cualquiera de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentos.

Artículo 28

1. Las y los integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificación a los proyectos de acuerdo del propio órgano de dirección, podrán presentarlas por escrito a la o al Secretario, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto presenten nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

2. Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas cuya complejidad haga difícil su redacción inmediata, la o el presidente podrá declarar un receso para efectuar el engrose o bien, mediante acuerdo del Consejo, para que la o el secretario lo haga con posterioridad apegándose a la versión estenográfica.

Artículo 29

1. Las y los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la o del presidente.

Artículo 30

1. En caso de que la o el presidente se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a una o un consejero para que auxilie en la conducción de la sesión.

Artículo 31

1. En el supuesto de que la o el presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a una persona de entre las y los consejeros presentes para que la presida y, una vez aprobada la propuesta, ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento durante la sesión.

Artículo 32

1. En caso de ausencia de la o del secretario a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por la o el servidor público del Instituto que, a propuesta de la o del presidente, designe y apruebe el Consejo para esa sesión.

Artículo 33

1. En la discusión de cada punto del orden del día, la o el presidente concederá el uso de la palabra a los integrantes del Consejo que así lo soliciten. La intervención será en el orden que haya sido solicitado. Quien formule la propuesta del asunto tendrá preferencia para iniciar la primera ronda.

2. En la primera ronda los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo, salvo lo dispuesto para la sesión de cómputo establecido en los Lineamientos y en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 34

1. Después de haber intervenido, en su totalidad, las y los oradores inscritos en la primera ronda, la o el presidente preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates. Bastará que una o un integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto. En la segunda o tercera ronda, las y los oradores participarán de acuerdo con las reglas para la primera, pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda, y de tres minutos en la tercera, salvo lo dispuesto para la sesión de cómputo establecido en los Lineamientos y en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 35

1. La o el secretario podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos a tratar, sus intervenciones se ajustarán a los tiempos fijados para cada ronda, sin perjuicio de que en el transcurso del debate la o el presidente o cualquiera de las y los consejeros solicite que informe o aclare alguna cuestión.

Artículo 36

1. Los asuntos en los que nadie solicite el uso de la palabra se tendrán por vistos y se darán por concluidos; y, en su caso, los que así lo ameriten, se someterán a votación de inmediato.

Artículo 37

1. Las y los integrantes del Consejo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo durante el curso de las deliberaciones, así como realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día. La o el presidente podrá interrumpir las manifestaciones de quienes cometan las referidas conductas conminándolos a que se conduzcan en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 38

1. Las y los oradores no serán interrumpidos, salvo por una moción acorde a las reglas establecidas en los artículos 40 al 43 del presente Reglamento, o por la intervención de la o del presidente para conminarlo a que se conduzca conforme a los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

Artículo 39

1. Si la o el orador se aparta de la cuestión a debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de las y los integrantes del Consejo, la o el presidente le prevendrá sobre el retiro del uso de la palabra. Si persiste en su conducta, podrá formularle una segunda prevención o retirarle el uso de la palabra en el punto a discusión.

Capítulo séptimo De las mociones

Artículo 40

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:

- I. Solicitar aplazar la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.
- II. Solicitar algún receso durante la sesión.
- III. Solicitar que el debate atienda en particular un aspecto de la resolución.
- IV. Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en el presente Reglamento.
- V. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para las y los miembros del Consejo.
- VI. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento.

- VII. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular.
- VIII. Pedir la aplicación del Reglamento.

Artículo 41

1. Toda moción de orden deberá dirigirse a la o al presidente, quien la aceptará o la negará. Cuando la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquél a quien se dirige la moción, la o el presidente deberá someter a votación la moción de orden solicitada, para que se decida su admisión o rechazo.

Artículo 42

1. Cualquier integrante del Consejo podrá realizar mociones a la o al orador que esté haciendo uso de la palabra, con objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Artículo 43

1. Las mociones al orador deberán dirigirse a la o al presidente y contar con la anuencia de aquella persona a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención de la o del promovente no podrá durar más de dos minutos.

**Capítulo octavo
De las votaciones**

Artículo 44

1. La o el presidente, así como las y los consejeros, deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa o dictamen que se ponga a su consideración, las abstenciones se computarán en el sentido de la mayoría, excepto cuando medie algún impedimento en términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco o de cualquier otra disposición legal.

Artículo 45

1. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple.

Artículo 46

1. En caso de empate la o el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 47

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite alguna o algún consejero.

2. Toda propuesta que implique modificación o adición a los proyectos de acuerdo deberá someterse a la votación del Consejo.

3. Se considerará unanimidad aquella votación en la que las y los consejeros, en su totalidad, se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

4. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de las y los consejeros.

Artículo 48

1. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Artículo 49

1. Las y los consejeros electorales votarán manifestando el sentido de su voto a pregunta de la o el secretario. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Artículo 50

1. La o el presidente, o cualquiera de las y los consejeros, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, trámite o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para ella o él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que dicho servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando la o el presidente o cualquiera de las y los consejeros se encuentre en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

3. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas siguientes:

I. La o el presidente o la o el consejero que se considere en impedimento deberá manifestarlo al Consejo, previamente a la discusión del punto exponiendo las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer del asunto.

II. La o el presidente pondrá a consideración de los integrantes del Consejo las manifestaciones vertidas y, una vez analizadas, deberá realizarse la calificación del impedimento sometiéndose a votación el acuerdo correspondiente.

4. Cualquier integrante del Consejo, cuando tenga conocimiento de una causa de impedimento, podrá recusar del conocimiento, intervención, trámite o resolución de algún asunto a cualquiera de las y los consejeros, siempre y cuando lo haga previamente a la discusión del caso en particular. La recusación procederá cuando esté debidamente fundada y motivada y sea sustentada en elementos de prueba idóneos que soporten la causa.

5. El Consejo resolverá la procedencia de la excusa o recusación antes de iniciar la discusión del asunto con el que tenga relación.

Artículo 51

1. Si el Consejo aprueba argumentos, consideraciones o razonamientos distintos o adicionales a los contenidos en el asunto que se debate, la o el secretario hará el engrose respectivo y notificará personalmente a las y los integrantes del Consejo.

2. La o el consejero que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular voto particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del acuerdo.
3. En el caso que la discrepancia de la o del consejero se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo que fue motivo de su disenso.
4. La o el consejero que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del acuerdo, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un voto razonado.
5. El voto particular, el voto concurrente y el voto razonado que en su caso formulen las y los consejeros, deberá remitirse a la o al secretario dentro de las siguientes doce horas a la conclusión de la sesión, a efecto de que se inserte al final del acuerdo.

Capítulo noveno Notificaciones

Artículo 52

1. Los acuerdos del Consejo que deban ser notificados a las y los representantes será dentro de las setenta y dos horas posteriores a la conclusión de la sesión, considerando lo previsto por el párrafo 1, del artículo 18, del presente ordenamiento.
2. El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría del Consejo realice la notificación de los acuerdos en un plazo más breve.

Capítulo décimo De las actas de las sesiones

Artículo 53

1. De toda sesión se efectuará una grabación de audio y en la medida de lo posible de video, que servirá de base para la formulación del proyecto de acta que deberá de someterse a la aprobación de las y los consejeros, preferentemente en la siguiente sesión.
2. El acta contendrá íntegramente el tipo de sesión, la fecha y hora de su inicio y conclusión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, intervenciones de las y los integrantes del Consejo, sentido del voto, así como los acuerdos aprobados.
3. La o el secretario pondrá a disposición de las y los integrantes del Consejo, en la sede del mismo, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas posteriores a la celebración de la sesión.

Artículo 54

1. El acta de la sesión de desintegración y desinstalación del Consejo deberá someterse a aprobación durante esa misma sesión.

Capítulo décimo primero De las comisiones

Artículo 55

1. El Consejo nombrará las comisiones que sean necesarias para llevar a cabo las tareas de preparación, organización y vigilancia del proceso electoral en el ámbito de su competencia.

2. El número de integrantes de las comisiones será determinado por el Consejo, y en ningún caso será inferior a tres.

3. Los Consejos Distritales Electorales integrarán a partir de la segunda sesión ordinaria las comisiones de:

- a) Comisión de seguimiento y acompañamiento a las actividades de capacitación electoral y educación cívica.
- b) Comisión de seguimiento y acompañamiento a las actividades de instalación de Mesas Directivas de Casillas.
- c) Las demás que sean necesarias.

4. Las comisiones estarán obligadas a rendir informes conforme a lo siguiente:

I. Con la finalidad de informar al Consejo General de las actividades realizadas, las respectivas comisiones deberán elaborar un informe quincenal, el cual deberá de entregarse al presidente de cada Consejo Distrital los días 15 (quince) y 30 (treinta) de cada mes y hasta finalizado el proceso electoral, para que éste a su vez, lo envíe mediante oficio y por correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

II. Los informes deben detallar la siguiente información:

- a) Lugar y fecha del informe.
- b) Nombres de las y los consejeros, que integran la respectiva comisión.
- c) Listado de las y los consejeros distritales, que asistieron a la actividad que se reporta.
- d) Descripción de las actividades realizadas, en la quincena que se reporta.
- e) Firma de las y los consejeros distritales, que asistieron a la actividad y del presidente del Consejo Distrital.

III. Para tales efectos, la Secretaría Ejecutiva remitirá el formato correspondiente para el llenado del informe.

5. En su labor de seguimiento y acompañamiento, las consejeras y los consejeros distritales integrantes de las comisiones, han de observar, en todo momento y en el marco de sus atribuciones, respeto y ánimo de colaboración en las actividades que desempeña el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 56

1. En los trabajos de las comisiones, las y los representantes podrán participar de conformidad a lo establecido en el Código, el presente ordenamiento y la demás normatividad aplicable.
2. Las y los representantes en ningún caso tendrán derecho a voto en la toma de decisiones de las comisiones.

Capítulo décimo segundo **Sesión extraordinaria previa a la sesión de cómputos distritales**

Artículo 57

1. Se llevarán a cabo actos previos a la sesión de cómputo del Consejo, de conformidad a lo establecido en el Código y los Lineamientos, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
2. Simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo, quien presida el Consejo correspondiente convocará a las y los integrantes del mismo, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.
3. La finalidad de la sesión es acordar los resultados de la reunión de trabajo mediante la cual se determinará el número de paquetes electorales que serán objeto de un nuevo escrutinio y cómputo de votos, así como el procedimiento a implementar de conformidad con lo previsto en los Lineamientos.

Capítulo décimo tercero **De la sesión de cómputo**

Artículo 58

1. Para realizar el cómputo de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 372 al 378 del Código y en los Lineamientos, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
2. La o el presidente garantizará que cada uno de los cómputos se desarrolle de manera sucesiva e ininterrumpida, en los términos establecidos en el Código y en los Lineamientos.

Artículo 59

1. Para la discusión de los asuntos en la sesión de cómputo, serán aplicables las reglas de participación previstas por el presente Reglamento y en los Lineamientos.

Artículo 60

1. Para realizar el recuento, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 637 del Código y los Lineamientos, así como en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Segundo. Lo no contemplado en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Acuerdo IEPC-ACG-000/2020 del 00 de diciembre de 2020, que reforma el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; publicado el 00 de diciembre de 2020, en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.